

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1243
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00289-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, (II) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ Y (III) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO¹.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguro Nos. 21-44-101233404, 21-40-101098081, 21-40-101097583 y 21-44-101232390, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto considera que en caso de endilgársele responsabilidad en la sentencia, es la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, identificada con NIT. 860.009.578-6, quien debe asumir la consecuencia de dicha condena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

¹ Carpeta denominada ‘C3 LLAMAMIENTO COOMEDSALUD’, archivo PDF ‘002 Llamamiento’ del expediente digital.

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ solicitó el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, identificada con el NIT 860.009.578-6, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, esto es:

1. La póliza de cumplimiento No. **21-44-101233404**, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /carpeta denominada ‘C3 LLAMAMIENTO COOMEDSALUD’, archivo PDF ‘002 Llamamiento’ pág. 5 del expediente digital/, vigente desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2019.
2. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. **21-40-101098081**, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /ibidem pág. 7 del expediente digital/, vigente desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017.
3. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. **21-40-101097583**, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /idem pág. 9 del expediente digital/, vigente desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017.
4. La póliza de cumplimiento No. **21-44-101232390**, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /idem pág. 11 del expediente digital/, vigente desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2019.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra de la parte llamada en garantía, las pólizas ya relacionadas, únicamente cubrirían el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes, por lo que es preciso señalar que los hechos por los cuales se predica el presunto daño antijurídico ocurrieron el 19 de octubre de 2016 /v. archivo PDF ‘06Demanda’ pág. 1 del expediente digital/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención y por último, se tiene que el

certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía³ ya reposa en el plenario, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de las pólizas Nos. 21-44-101233404, 21-40-101098081, 21-40-101097583 y 21-44-101232390.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado electrónico a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación por estado electrónico, y conforme al artículo 52 de la Ley 2080/21, modificadorio del artículo 205 (numeral 2) de la Ley 1437/11.**

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.639 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 208.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD', en los términos del poder obrante en archivo PDF '002 Llamamiento' págs. 3 y 4 de la carpeta denominada 'C3 LLAMAMIENTO COOMEDSALUD' del expediente digital.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YULI NATALIA CUPASACHOA HERRERA, identificada con C.C. 1.026.581.349 y portadora de la T.P. 337.674 del C.S. de la J., para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del

³ Carpeta denominada 'C2 LLAMAMIENTOS ESE SAN RAFAEL', archivo PDF '003 PruebasLlamamiento' págs. 32-35.

⁴ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

⁵ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/

poder obrante en el archivo PDF '018 Poder', carpeta 'C2 LLAMAMIENTOS ESE SAN RAFAEL' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15122150e23d56c1bc358ae4726edbb92e71308f09b0c7439c37695efedcb82e

Documento generado en 23/07/2021 01:40:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1274
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, (III) COOMEVA E.P.S., (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO, (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el codemandado, HERNÁN PÉREZ MUÑOZ frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO¹.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, se infiere que el profesional de la salud considera viable la solicitud, en atención a que la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. **33-03-101012846** se encontraba vigente para la época de los hechos, por tanto, considera que, en caso de endilgársele responsabilidad en la sentencia, es la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, identificada con NIT. 860.009.578-6, quien debe asumir la consecuencia de dicha condena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Carpeta denominada ‘C2 LLAMAMIENTO GARANTIA’, archivo PDF ‘34 LlamamientoGarantia’ del expediente digital.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

“

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

El codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, solicitó el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, identificada con el NIT 860.009.578-6, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, esto es:

1. La póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. **33-03-101012846**, en donde fungen como tomador el señor HERNÁN PÉREZ MUÑOZ y beneficiarios TERCEROS AFECTADOS /carpeta denominada ‘C2 LLAMAMIENTO GARANTIA’, archivo PDF ‘36 Anexo2’ del expediente digital/, vigente desde el 29 de octubre de 2015 hasta el 29 de octubre de 2016.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra del codemandado, la póliza ya relacionada, únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo es la póliza en mención y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía³, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el codemandado **HERNÁN PÉREZ MUÑOZ** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**, en virtud de la póliza No. **33-03-101012846**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **HERNÁN PÉREZ MUÑOZ** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 860.009.578-6 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el

³ Carpeta denominada ‘C2 LLAMAMIENTOS ESE SAN RAFAEL’, archivo PDF ‘003 PruebasLlamamiento’ págs. 32-35.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fa3c6608da34351794927d0f081b31654d358e8d8729901a099f17195cc13f

Documento generado en 23/07/2021 01:40:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1275
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Se rememora que, a través de proveído del 23 de noviembre de 2020¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, consistentes en aportar documento donde se señalara cual fue la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que estuvo adscrito el señor RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ, sin embargo, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Posteriormente, mediante auto adiado el 8 de febrero último², por la Secretaría del Despacho, se dispuso requerir al EJÉRCITO NACIONAL a fin de que se sirviera certificar el último lugar de prestación del servicio del señor RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ, sin que la aludida entidad cumpliera en debida forma con la carga requerida.

Finalmente, mediante auto del 23 de marzo último³, se requirió por segunda vez al Ejército para que en término perentorio de diez (10) días se sirvieran allegar con destino a este proceso *“CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE LA ÚLTIMA UNIDAD Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA A LA QUE ESTUVO ADSCRITO RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.738.860., so pena de los apremios de ley”*. Sin embargo, revisado expediente y una vez superado con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida información, no se observa que la entidad requerida hubiera atendido lo ordenado por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

Con todo, lo anterior no obsta para que en esta misma oportunidad se analice la admisibilidad de la demanda, ello con el ánimo de brindar celeridad procesal a una demanda que, siendo radicada el 6 de octubre del año inmediatamente anterior, por inercia inexplicable e injustificada tanto de la entidad requerida como del promotor de la acción no se ha podido determinar con claridad la competencia por factor territorial, lo cual, se insiste, no es óbice para proceder con el estudio de admisión, quedando pendiente de definición la competencia en razón del factor territorial y en

¹ Archivo PDF '04 1764nr20173CremilInadmite' del expediente digital.

² Archivo PDF '06 0098nr20173CremilRequier' del expediente digital.

³ Archivo PDF '10 0452nr20173CremilRequiere2vez' del expediente digital.

consecuencia habrá de ratificarse la pluricitada exigencia a las partes de la presente contienda.

Por ende, en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos mínimos legales exigidos. En consecuencia⁴ y el Acuerdo⁵ se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁹, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁶ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

79.738.860; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹³.
6. **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE LA ÚLTIMA UNIDAD Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA A LA QUE**

¹⁰ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

ESTUVO ADSCRITO RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.738.860., so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60304c9f25220d50f8c3989754b92b4983b1561c8b572d16afa2842f0be8f8e

Documento generado en 23/07/2021 01:40:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1276
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que, a través de proveído del 30 de noviembre de 2020¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, entre ellos, que aportara documento donde se señalara cual fue la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que estuvo adscrito el señor FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA.

Posteriormente, y atendiendo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación, mediante auto adiado el 8 de febrero último², por la Secretaría del Despacho se dispuso requerir a la entidad llamada por pasiva a fin de que allegara certificación del último lugar de prestación del servicio del señor FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA que permitiera establecer la competencia territorial de este Estrado Judicial, sin que la aludida entidad cumpliera en debida forma con la carga requerida.

Finalmente, mediante auto del 23 de marzo último³, se requirió por segunda vez al ente demandado, para que en término perentorio de diez (10) días se sirvieran allegar con destino a este proceso *“CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE LA UNIDAD MILITAR ACTUAL Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.171.370., so pena de los apremios de ley”*. Sin embargo, revisado expediente y una vez superado con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida información, no se observa que la parte demandada hubiera atendido el requerimiento efectuado por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

Con todo, lo anterior no obsta para que en esta misma oportunidad se analice la admisibilidad de la demanda, ello con el ánimo de brindar celeridad procesal a una demanda que, siendo radicada el 7 de octubre del año inmediatamente anterior, por inercia inexplicable e injustificada tanto de la entidad requerida como del promotor de la acción no se ha podido determinar con claridad la competencia por factor territorial, lo cual, se insiste, no es óbice para proceder con el estudio de admisión,

¹ Archivo PDF '04 1822nr20176EjercitoInadmite' del expediente digital.

² Archivo PDF '08 0099nr20176EjercitoRequiere' del expediente digital.

³ Archivo PDF '12 0453nr20176EjercitoRequiere2vez' del expediente digital.

quedando pendiente de definición la competencia en razón del factor territorial y en consecuencia habrá de ratificarse la pluricitada exigencia a las partes de la presente contienda.

Por ende, en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos mínimos legales exigidos. En consecuencia⁴ y el Acuerdo⁵ se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁹, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁶ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

88.171.370.; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹³.
6. **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE EL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SU**

¹⁰ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹² “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹³ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL SEÑOR FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.171.370., so pena de los apremios de ley.

7. **SE RECONOCE** personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a957d6d0bf75b395dfdcacaafcfe55310f5c022cd1a8db7677134faafdf2cd44

Documento generado en 23/07/2021 01:40:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁴ Archivo PDF '06 Subsana' pág. 11 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1277
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado a la parte demanda por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible en el archivo PDF '01SOLICITUDDMEDIDASCAUTELARES' de la carpeta denominada 'MEDIDAS CAUTELARES' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60237c6d82f239a99e725d2766a9df2ce6392042c226a14e9f20527ee8d10463

Documento generado en 23/07/2021 01:40:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1278
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que, a través de proveído del 23 de marzo último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, entre ellos, que aportara documento donde se señalara la unidad militar y su ubicación geográfica a la que está adscrito el señor JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA, sin embargo, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Posteriormente, mediante auto adiado el 23 de marzo último², por la Secretaría del Despacho, se dispuso requerir a la entidad llamada por pasiva, para que en lapso de quince (15) días allegara con destino al presente proceso *“CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE LA UNIDAD MILITAR ACTUAL Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.994.196.”*. Sin embargo, revisado expediente y una vez superado con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida información, no se observa que la parte demandada hubiera atendido el requerimiento efectuado por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

Con todo, lo anterior no obsta para que en esta misma oportunidad se analice la admisibilidad de la demanda, ello con el ánimo de brindar celeridad procesal a una demanda que, siendo radicada el 12 de enero del presente año, por inercia inexplicable e injustificada tanto de la entidad requerida como del promotor de la acción no se ha podido determinar con claridad la competencia por factor territorial, lo cual, se insiste, no es óbice para proceder con el estudio de admisión, quedando pendiente de definición la competencia en razón del factor territorial y en consecuencia habrá de ratificarse la pluricitada exigencia a las partes de la presente contienda.

Por ende, en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos mínimos legales exigidos. En consecuencia, atendiendo a lo

¹ Archivo PDF '04 0104nr21006EjercitoInadmite' del expediente digital.

² Archivo PDF '06 0454nr21006EjercitoRequiere' del expediente digital.

preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.994.196.; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁵ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².
6. **SE REQUIERE** a la PARTE DEMANDANTE y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE LA UNIDAD MILITAR ACTUAL Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO EL SEÑOR JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.994.196., so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

⁹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af7ba55ea67f1d3abb9c82447f53e690d920ce46149b08b0af59f802c4e6fcf

Documento generado en 23/07/2021 01:40:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1279
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado a la parte demanda por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible en el archivo PDF '03 Medida Cautelar' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacc4b30c2d1c70231be34fc4a5fb8b3f735352b6cd4b8dd7973190cbe85efa5

Documento generado en 23/07/2021 01:40:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1280
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA SUSANA VILLALBA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Menciona la parte actora en el libelo introductorio que allega las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas¹; sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite de “*XI. PRUEBAS*”, observa esta cédula judicial que los documentos denominados “*5. Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial*”, “*6. Copia de agotamiento de procedibilidad por audiencia fallida celebrada el 18 de diciembre de 2020*”, “*7. Copia de certificación salarial 2017, 2018 y 2019 (sin aumento salarial)*”, “*8. Copia del derecho de petición de fecha 24 de junio de 2020*” y “*12. Constancia de radicación de esta solicitud ante la entidad convocada*” no fueron aportados con la demanda.

En este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar los referidos documentos.

2. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exponiendo de forma clara y aritméticamente razonada, los rubros que sustentan la aludida cuantía, conforme a lo contemplado en el artículo 157 -último inciso- ibidem.

Esta orden, en concordancia con la documentación faltante distinguida en el numeral anterior (certificaciones salariales de la actora).

3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precepto adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

¹ Archivo PDF ‘001 Demanda’. Págs. 15-16 del expediente digital.

4. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a los abogados GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 80.200.200 y Tarjeta Profesional de abogado No. 171.085 del Consejo Superior de la Judicatura, y AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, identificado con C.C. No. 19.220.019 y Tarjeta Profesional de abogado No. 51.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y suplente, respectivamente, para que actúen en representación de la accionante en los términos y para los fines del poder conferido.²

SE ADVIERTE a los apoderados principal y suplente de la parte actora que, en lo sucesivo, atiendan íntegramente lo ordenado en el art. 75 tercer inciso del CGP: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032fa4dfb0c16abe6976c2920a365b6c6c60d67522ffc5f2eed37ff0c7fcd31d

Documento generado en 23/07/2021 01:40:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Archivo PDF '006 Poder' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1281
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO GALVIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de memorial que visible en archivo PDF ‘12 reformada’ del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda respecto de las pruebas y anexos de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial., Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

/Se destaca/.

Así pues, evidencia el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 25 de enero de 2021¹ y la reforma de la demanda fue presentada el 28 de enero² de la misma anualidad, encontrándose dentro del término oportuno para ello.

De esta manera, por estar conforme a lo señalado en el art. 173 líneas atrás reproducido, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a todos los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴ y el precepto 173 numeral 1 del CPACA.
2. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

¹ Ver archivo PDF '06NOTIFICACIONDEMANDA' del expediente digital.

² Ver archivo PDF '10 memorialreforma' del expediente digital.

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/ se destaca/.

⁴ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. *Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial."/ se destaca/.*

⁵ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/ se destaca/.

⁶ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/ se destaca/.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6713b7320ea26bce83006d1c411951daa248aba87739769a5ccdf8930628bc

Documento generado en 23/07/2021 01:40:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1305
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADOS:	(I) ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (III) LA CLÍNICA PARTENÓN LTDA.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. ASUNTO

Estando el proceso a despacho para sentencia, mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 /PDF 01 expediente1, fls. 182-183/, el Despacho advirtió que el auto admisorio, la demanda y sus anexos no fueron notificados a la codemandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo cual se ordenó corregir la irregularidad procesal advertida en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de la aludida entidad hospitalaria.

La notificación personal del auto admisorio, la demanda y los anexos al aludido Hospital se surtió el 27 de enero de 2020 a través del correo institucional dispuesto para notificaciones judiciales /fls. 185-186 ídem/, al tiempo que se le remitieron en físico dichas piezas procesales conforme lo ordenaba el artículo 199 del CPACA en su versión original /ver fl. 187 ídem/.

Los 25 días de que trataban el citado precepto transcurrieron desde el 28 de enero hasta el 2 de marzo de 2020, y los 30 días con que contaba la E.S.E. para contestar la demanda (art. 175 CPACA) corrieron desde el 3 de marzo hasta el 14 de marzo de 2020 (9 días), y desde el 1 de julio hasta el 30 de julio de 2020, habiendo la entidad en mención ejercido su derecho de contradicción en oportunidad /28 de julio de 2020. Ver PDF 09 Memorial/. A la par, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. 'CONFIANZA' /carpeta 12 LlamgarantiaConfianza del Expediente digital/ y a LA PREVISORA S.A. /carpeta 13 LlamamgarantiaPrevisora ídem/, ante lo cual el Despacho procedió con su admisión mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 /ver PDF 13 del expediente digital/.

Surtida la notificación de las compañías aseguradoras, se pronunciaron oportunamente /ver PDF 32 a 35 y constancia secretarial PDF 41/.

Propusieron excepciones y, surtido su traslado, no hubo pronunciamiento alguno de los demás intervinientes /ver PDF 41/.

Corolario, en tanto la codemandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y las llamadas en garantía propusieron excepciones, en virtud del precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del art. 175 de la Ley 1437/11, fuerza a resolver aquellas que sean de carácter previa y perentoria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA formuló las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA; CADUCIDAD; INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y la GENÉRICA* /Archivo PDF '11Contestaciondda' págs. 9 a 16 del expediente digital/.

Por su parte la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS formuló las siguientes excepciones frente al escrito de la demanda: *‘COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA INTERPUSO EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.; INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. Y EL HECHO DAÑOSO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA e INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS’* /Archivo PDF '33contestacionconanexos' págs. 3 – 13 del expediente digital/.

Frente al llamamiento en garantía: *‘AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NO. 1005885: DICHA PÓLIZA OPERA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE; LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA A LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO EN SU CLAUSULADO; EN CASO DE DETERMINARSE INCONSISTENCIAS EN LA HISTORIA CLÍNICA, SE PRODUCE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN; DEBE RESPECTARSE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA FRENTE AL AMPARO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES; DEBE RESPETARSE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES; EXISTENCIA DE DEDUCIBLE Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO’* /Archivo PDF '33contestacionconanexos' págs. 14 - 24 del expediente digital/.

Finalmente, la Compañía ASEGURADO DE FIANZAS S.A. CONFIANZA presentó los siguientes medios exceptivos: frente al escrito de la demanda: *‘AUSENCIA DE NEXO CAUSAL y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO – SE TRATA DE OBLIGACIONES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO.*

Frente al llamamiento en garantía: *‘AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA; DEDUCIBLE y la GENÉRICA* /Archivo PDF '35contestacionconllamamiento' págs. 4 - 8 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

2.1.1. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

2.1.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Afirma que, no se puede predicar la configuración de una falla del servicio imputable a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por considerar que el perjuicio alegado no se produjo por la acción u omisión de esta.

Sostiene, además que existen diferentes actores que incidieron en las lesiones de la demandante, señalando para el efecto el accidente de tránsito y las atenciones e intervenciones médicas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo a los argumentos esbozados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación *material*, razón por la cual, su análisis se efectuará en la decisión de mérito (sentencia) que ha de dictarse al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva *de hecho* le asiste a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en tanto contra ella también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2.1.1.2 CADUCIDAD (Coadyuva la PREVISORA S.A.).

Establece que el hecho generador del daño consistió en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2014, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de dos años para ejercer el derecho de acción, mismo que en sentir de la parte demandada, se encontraba superado al momento de la presentación de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

La norma parcialmente reproducida determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de reparación directa, es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En los hechos descritos en la demanda y el material documental obrante en el plenario digital, se refiere que el 17 de enero de 2014 la señora CLARA STELLA CRUZ DÍAZ sufrió un accidente de tránsito y recibió atención médica en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con un diagnóstico de ingreso de ‘*Fractura abierta de tibia y peroné*’ /v. archivo PDF ‘02pruebas1’ págs. 3 y 4/, donde permaneció hasta el 1 de febrero de 2014¹; así mismo, refiere la actora que el **6 de junio de esa misma anualidad** le fue diagnosticada ‘*osteomielitis en tibia y peroné distales derecho*’, situación que le suscitó una secuela permanente por pérdida de hueso que le afectó la movilidad /hecho 7 archivo PDF ‘01expediente1’ pág. 40/.

En este orden, en principio, el momento de ocurrencia del aludido daño antijurídico tuvo lugar el 6 de junio de 2014, fecha en la cual la demandante tuvo conocimiento del daño, sin embargo, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA refiere que el hecho dañoso ocurrió el mismo día del accidente, esto es, el 17 de enero de 2014.

Al respecto, debe decirse desde ya que la demanda fue presentada oportunamente, inclusive y en gracia de discusión tomando la tesis de la E.S.E., contabilizando el término de caducidad de los dos años desde el 17 de enero de 2014:

Tomando como data inicial la fecha de ocurrencia del accidente (se insiste, según la tesis del Hospital), el término de caducidad se contabilizaría desde el 18 de enero de 2014 hasta, *prima facie*, el 18 de enero de 2016.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio.
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora bien, en el caso concreto, el término de caducidad fue suspendido el 4 de diciembre de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial², momento para el cual la parte actora contaba aún con un (1) mes y catorce (14) días para presentar la demanda oportunamente.

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot se llevó a cabo el 4 de marzo de 2016 /Archivo PDF ‘01expediente1’, págs. 28-30 del expediente digital/, reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 5 del mismo mes y año, de suerte que el lapso de los 2 años se habría cumplido el 19 de abril de 2016, sin embargo, la demanda fue presentada en la misma data en que se realizó la audiencia

¹ Archivo PDF ‘02pruebas1’ pág. 47.

² Archivo PDF ‘01expediente1’ pág. 30.

de conciliación, es decir, el 4 de marzo de 2016, conforme al sello de recibido que obra en la página 37 del archivo PDF '01expediente1' del archivo digital.

Lo anterior para significar que, inclusive adoptando la tesis de la E.S.E. codemandada (lo cual no comparte el Despacho, pues el daño alegado por la parte actora no ha sido entrelazado con el accidente de tránsito sufrido sino con la atención médica), la demanda fue presentada dentro de los 2 años siguientes.

En consecuencia, la excepción de **CADUCIDAD NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**.

2.1.2. LA PREVISORA S.A.

2.1.2.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se deduce de las normas señaladas por el actor para fundamentar la excepción que el término de prescripción ordinaria es de 2 años, en el cual se debe exigir la indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro.

Al respecto, debe indicarse que si bien alude al fenómeno prescriptivo que, en principio, ha de definirse anticipadamente, debe decirse que en esta etapa procesal no es posible resolver la excepción propuesta por la llamada en garantía PREVISORA SA., comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandada (llamante), razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia y siempre y cuando las pretensiones de la parte actora tengan vocación de prosperidad frente a la E.S.E. pluricitada.

Respecto a los otros medios exceptivos propuestos por la demandada y las llamadas en garantía, se resolverán en la decisión que ponga fin a esta instancia por ser de aquellas que atacan el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de '**CADUCIDAD**'.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 67.706 del C.S. de la J, para actuar en representación de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder a él conferido /Archivo '3Opoder' del expediente digital/.

CUARTO: RECONOCE personería al abogado NICOLAS URRIAGO FRITZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.206.985 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 243.030 del C.S. de la J, para actuar en representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, conforme al poder a él conferido /Archivo PDF '35contestacionllamamiento' pág. 9 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oab71fc2a9274d08a36496d696522599bd8a9f3bce7391f5de8958066263c53a

Documento generado en 23/07/2021 12:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	1306
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00383-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	SUJEIDY KARINE GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS ¹
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – RAMA JUDICIAL, (II) GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ² , (III) CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (III) NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. ³ , FÉNIX PARKIN S.A.S. Y NORT POINT CIVILES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S. ⁴

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

¹ Manuel Ernesto Piraquive Chacón, Katherin Manuela Piraquive González, Brayan Samuel Piraquive González, Nicolas Ernesto Piraquive González y Olivia Montenegro de González.

² Antes G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

³ A su vez, llamada en garantía por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; ver PDF 022 carpeta ‘LAMAMIENTOGARANTIA’ del expediente digital.

⁴ Llamada en garantía por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el art. 38 de la Ley 2080/21.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Estudiado en su integralidad el expediente, encuentra el Despacho que las demandadas (i) NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., (ii) CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (iii) NACIÓN – RAMA JUDICIAL y (iv) GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO⁶ contestaron oportunamente el libelo introductor y formularon excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora. Entretanto, (v) FÉNIX PARKIN S.A.S. Y (vi) NORT POINT CIVILES S.A.S. guardaron silencio.

Así mismo, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S. (llamada en garantía por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) se pronunció oportunamente y presentó medio exceptivos. NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. no se pronunció sobre el llamamiento en garantía efectuado en su contra por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Al respecto, la demandada **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.** formuló en la contestación a la demanda la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* /Archivo PDF ‘038’ págs. 14 y 15 del expediente digital/.

Por su parte **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, presentó la excepción de *INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* /Archivo PDF ‘040’ pág. 5 del expediente digital/.

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** presentó los siguientes medios exceptivos: *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; HECHO DE UN TERCERO y LA INNOMINADA* /Archivo PDF ‘046’ págs. 11 a 17 del expediente digital/.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO formuló las excepciones de: *OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CONFIGURADA RESPECTO DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.; INEXISTENCIA DEL DEBER DE REPARAR POR PARTE DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.; AUSENCIA DE JUICIO DE IMPUTACIÓN PROBABLE FRENTE A MI PODERDANTE, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EXTRAPATRIMONIALES y la GENÉRICA* /Archivo PDF ‘051’ págs. 14 a 25 del expediente digital/.

Finalmente, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** presentó las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; INEXISTENCIA DEL SINIESTRO e INEXISTENCIA DE LA GARANTÍA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD* /Archivo PDF ‘034’ págs. 2 a 4 del expediente digital/.

⁶ Si bien se indicó en la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘58’ del expediente digital, que esta última había contestado de forma extemporánea la demanda, se rememora que el 24 de julio de 2018 se notificó el auto que admitió la demanda, formulándose recurso de reposición en esa misma data y resuelto con auto del 11 de marzo de 2019, momento a partir del cual se reanuda el término para contestar la demanda, lo cual ocurrió por parte de GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento el 3 de mayo de 2019, dentro del término oportuno, momento en el cual también formuló llamamiento en garantía.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas y perentorias formuladas, así:

2.1.1. NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.1.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Afirma **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.** que no fue reconocida como litisconsorte de Central de Inversiones, sin hacer parte dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2010-060, razón por la cual, considera, no le asiste legitimación para comparecer en el presente asunto.

Por su parte **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sostiene que al no ser parte dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el juzgado Civil del Circuito de la Mesa, adolece de legitimación por pasiva para actuar en el caso concreto.

Finamente, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** manifiesta que la responsabilidad del cuidado y custodia del vehículo de placas TGM725 no puede atribuírsele, comoquiera que dicha responsabilidad recaía sobre otras entidades.

Atendiendo a los argumentos esbozados por las codemandadas, los mismos guardan relación directa con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación *material*, razón por la cual, su análisis se efectuará en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva *de hecho* le asiste a **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en tanto contra ellas también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2.1.2. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.1.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Establece que en virtud del hecho 19 de la demanda, la actora se enteró de la desaparición del vehículo el 19 de octubre de 2015, considerando que la demandante tenía hasta el 20 de octubre de 2017 para presentar oportunamente la demanda, sin embargo refiere que pese a aportarse acta de conciliación, no se evidencia si lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 3 meses sin que se llevara a cabo la conciliación, de manera que solicita al Despacho se realice control de legalidad a fin de establecer si operó el fenómeno de la caducidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

La norma parcialmente reproducida determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de reparación directa es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En los hechos de la demanda la parte actora refiere que el 19 de octubre de 2015, se dirigió al parqueadero donde debía encontrarse el vehículo de placas TGM 725, sin embargo, el referido automotor no fue encontrado, inclusive señala que esta la fecha de presentación de la demanda desconoce el paradero del vehículo /hecho 19 pág. 9 del archivo PDF ‘021DEMANDA’/.

En este orden, el momento de ocurrencia del aludido daño antijurídico tuvo lugar el 19 de octubre de 2015, fecha en la cual la demandante tuvo conocimiento del daño, por lo que el término de caducidad inicia desde el 20 de octubre de 2015 hasta, *prima facie*, el 20 de octubre de 2017.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio.
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora bien, en el caso concreto el término de caducidad fue suspendido el 19 de abril de 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial⁷, es decir, que para esa fecha la parte actora contaba con seis (6) meses y un (1) día para presentar la demanda oportunamente.

⁷ Archivo PDF ‘020Conciliacionextrajudicial’ del expediente digital.

Se destaca de la constancia de conciliación que el 28 de abril de 2017 se admitió la conciliación, no obstante, al no haberse realizado la audiencia, se dispuso por la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot que el 20 de julio de 2017 vencieron los 3 meses con que contaba el Agente del Ministerio Público para agotar el trámite conciliatorio, por lo que dispuso agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el término de caducidad se reanudó a partir del día 20 de julio de 2017 y fenecía el 21 de enero de 2018 y la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2017, conforme al acta de reparto que obra en archivo PDF '023 del archivo digital en concordancia con el primer sello de recibido que se vislumbra a fl. 1 supra del PDF '021 Demanda'.

En consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término legal establecido para el medio de control de reparación directa, por lo que la excepción de **CADUCIDAD NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**.

2.1.3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.1.3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Señala que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no es beneficiaria del seguro, ni obstante la calidad de asegurado, razón por la cual no le asiste competencia para ser vinculada en la presente causa.

Al respecto, debe indicarse que obra dentro del plenario la Póliza de Seguro Judicial No. 100007412, cuyo tomador efectivamente es GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, póliza que fue expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. /v. archivo PDF '011' pág. 7 y '024' de la carpeta 'LLAMAMIENTO EN GARANTÍA' del expediente digital/, situación que llevaría a desvirtuar lo señalado por la llamada en garantía; no obstante, comoquiera que tales afirmaciones no constituyen una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución de fondo se realizará al momento de proferirse la sentencia, en caso que las pretensiones planteadas por la parte actora contra GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tengan vocación de prosperidad.

2.1.3.2. INEXISTENCIA DE LA GARANTÍA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD.

Afirma que en virtud del artículo 510 del C.P.C. la liquidación de perjuicios debe hacerse mediante incidente, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria, razón por la cual considera que el derecho a hacer exigible la caución ya caducó.

Frente a lo expuesto por la llamada en garantía y pese a intitular el medio exceptivo como de carácter perentorio (caducidad), debe decirse que no es posible resolver la excepción propuesta, en tanto controvierten la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandada (llamante). La resolución de la aludida excepción se efectuará en la decisión que ponga fin a esta instancia, en caso de accederse a las súplicas de la demanda frente a la multicitada llamante en garantía.

Respecto a los otros medios exceptivos propuestos, se resolverán al momento de dictarse la sentencia por ser de aquellas que atacan el fondo del asunto.

2.1.4. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P: no se advierten.
- Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho: No se detectan.
- Requisitos de procedibilidad: Se agotó /v. Archivo PDF '020CONCILIACIONEXTRAJUDICIAL' del expediente digital/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de '*FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA;* conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado ÓSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 29.059 del C.S. de la J, para actuar en representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a las facultades a él conferidas /Archivo PDF '035CertificadoCamaraComercio' pág. 12 infra y 13 supra del expediente digital/.

⁸ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁹ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada MARÍA CAROLINA VILA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.164 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 104.832 del C.S. de la J, para actuar en representación de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a las facultades a ella conferidas /Archivo PDF '053' del expediente digital/.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado EDISSON ORTIZ MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.230.403, para actuar en representación de **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.**, conforme a las facultades a él conferidas /Archivo PDF '057' y '038' págs. 3 a 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6558be18b992412fbc4ef97aad940fb3158bb1466038e8fb4d60de0f6e1f188

Documento generado en 23/07/2021 12:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1307
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00199-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HEIDY PILAR VILLARRAGA GÓMEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de febrero de 2021¹, que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

La parte actora a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende² la nulidad de **(i)** Fallo de primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2017, proferido dentro del proceso disciplinario No. 034-2017, a través del cual, se sancionó a la actora con la suspensión en el ejercicio de su cargo o funciones por treinta (30) días, sin derecho a remuneración³; **(ii)** Resolución No. 018 mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia⁴ y **(iii)** la Resolución No. 179 que hizo efectiva la sanción impuesta a la demandante⁵; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene el reintegro al cargo de Jefe de Presupuesto o a otro de igual o mayor jerarquía al que ocupaba al momento de su retiro.

Ahora bien, se rememora que a través de auto de fecha 17 de julio de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de 10 días allegara la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación y estimara razonadamente la cuantía⁶.

Al respecto, la Secretaría del Despacho mediante informe secretarial del 5 de febrero de 2021⁷, señaló que el 18 de agosto de 2020 había vencido el término de los 10 días para contestar el requerimiento, sin pronunciamiento de la parte demandante.

¹ Archivo PDF '04' del expediente digital.

² Archivo PDF '1a' pág. 5-6 del expediente digital

³ Archivo PDF '1a' págs.26 a 58 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '1' págs. 83 a 95 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF '1a' págs.59 – 60 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF '2' del expediente digital.

⁷ Archivo PDF '03InformeSecretarial' del expediente digital.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

En ese orden, con proveído del 8 de febrero de 2021, el Despacho rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tanto, la conciliación extrajudicial era un requisito indispensable para promover la demanda⁸.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '06recursoreposicionsubapelacion' del expediente digital/.

La demandante actuando a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

En síntesis, la parte demandante señaló que el 10 de agosto de 2020 había remitido al correo del juzgado la subsanación de la demanda y los anexos, para lo cual aportó el pantallazo de respuesta automática en el que se evidencia el envío de 4 archivos adjuntos remitidos al correo electrónico jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De esta manera, con auto del 15 de marzo de 2021, se requirió a la Secretaría del Juzgado para que se sirviera informar si el 10 de agosto de 2020 se había allegado memorial de subsanación y en caso positivo, incorporara al expediente los archivos anexos a ella⁹.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

Al respecto, frente a su oportunidad el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

Art. 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /Negrilla y subrayado son del Despacho/.

⁸ Archivo PDF '04' del expediente digital.

⁹ Archivo PDF '10' del expediente digital.

(...)

De la normatividad en cita, se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado a través de estado electrónico el 9 de febrero de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el día 11 del mismo mes y año¹⁰, esto es, en oportunidad legal para ello.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la demandante, desde ya señala el Despacho que tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse:

En archivo PDF '16' del expediente digital, la Secretaría del Juzgado a través de informe secretarial, dejó constancia que el 10 de agosto de 2020, siendo las 17:47 p.m., fue allegado al correo institucional del Despacho subsanación de la demanda dentro del proceso rotulado bajo el número 2019-00199, para lo cual se anexaron al expediente digital los archivos PDF '11' a '15'.

En efecto, en el archivo PDF '11CorreoMemorial' la parte actora señala: '*Asunto: Memorial que subsana auto inadmisorio de demanda*', con fecha del 10 de agosto de 2020.

De esta manera, como primera medida se analizará si la parte actora se pronunció en oportunidad y acatando lo dispuesto en el auto de fecha 17 de julio de 2020 y en consecuencia, realizar el estudio de admisión de la demanda.

Visto el informe secretarial del 5 de febrero de 2021, se destaca que el 18 de agosto de 2020 vencía el término de los 10 días para que la parte actora contestara el requerimiento, mismo que como ya se indicó, fue presentado el día 10 de agosto del año en mención, es decir, oportunamente.

Ahora bien, se rememora que en proveído de fecha 17 de julio de 2020 se requirió a la parte actora para que *(i)* allegara la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y *(ii)* estimara razonadamente la cuantía.

Al respecto, la demandante allegó la constancia de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, llevada a cabo el 10 de junio de 2019 /Archivo PDF '15Anexos2', cuyo objeto era la nulidad de la Resolución 018 de 2018, uno de los actos administrativos enjuiciados en el presente asunto y que confirmó la decisión de primera instancia, entendiéndose como aquella decisión que resolvió el asunto de fondo, razón por cual, el Despacho tiene como agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, frente a la estimación razonada de la cuantía la demandante señaló que la misma se calculaba en un monto de \$5.557.858 /v. archivo PDF '13Demanda' pág. 18 del expediente digital/.

¹⁰ Archivo PDF '05memorialrecurso' del expediente digital.

Así las cosas, estudiado en su integridad el libelo introductorio, advierte el Despacho que cumple con los requisitos mínimos legales para su admisión, situación que conlleva a reponer la decisión que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2021 que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA GÓMEZ en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA GÓMEZ en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: Atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Rector de la Universidad de Cundinamarca o quien haga sus veces; (ii) al Agente del Ministerio Público; (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011;

¹¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

¹² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

¹⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

¹⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al Representante Legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellos todos los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los administrativos enjuiciados; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del

¹⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

¹⁷ “Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

¹⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²⁰.

6. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **ACREDITE EL ENVÍO POR MEDIO ELECTRÓNICO O FÍSICO DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA, TAL Y COMO LO EXIGE EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011**, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.257.121 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 300.686 del C.S. de la J; para que represente los intereses de parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, visible en archivo PDF '1a' pág. 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514945ec6ebf2c029a0baafe911e2f5d2a4dfd0030d5b4fc80b045d884ab48ba

Documento generado en 23/07/2021 12:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

²⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1308
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00289-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Resueltas las excepciones previas y perentorias¹ y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Archivo PDF '07' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

³ “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.*”

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁶ Archivo PDF ‘09PODER’ del expediente digital.

Código de verificación:

74736b0dabcabc1c58fabe39e3edeb1e45f595a96b5f1a08d3cc76ff30a2cd30

Documento generado en 23/07/2021 12:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1309
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00300-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	HEIDY DAYANA MARTÍNEZ TRUJILLO, JOSÉ HERNÁN SAAVEDRA TRUJILLO Y CARLOS FELIPE NIÑO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Resueltas las excepciones previas y perentorias¹ y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Archivo PDF '11' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e39218058c657ecf0118d9618b7b3b1c7d71aad8f3294c592e6cde7424f9a3

Documento generado en 23/07/2021 12:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1310
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00052-00
Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado:	ALBA MARÍA GUZMÁN GRIMALDO

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 372 del CGP, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c7983711a3beafab37c5974914e52a4666273602887adec7d90a85eb8b81c

Documento generado en 23/07/2021 12:34:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1311
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00339-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, JAIME ALBERTO RAMÍREZ y YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA

Resueltas las excepciones previas y perentorias¹ y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Archivo PDF '69' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15713e00fa3775003056392c10239adc6b76cb751e2ded1f77eb0b21251ea5e

Documento generado en 23/07/2021 12:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	312
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00341-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
demandante:	JORGE ELIECER ÁVILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de manera concentrada con los procesos bajo radicado Nos. 2020-00145 y 2020-00168:

- Día: **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.407.069 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 308.581 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁵ Archivo PDF '16Poder' del expediente digital.

Código de verificación:

3ff533658a50e9f8bdea45ae7ebc172356f05036e3696fa67a03e1d96faf0447

Documento generado en 23/07/2021 12:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1313
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00342-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONEL LÓPEZ LEÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculado:	WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Juan Guillermo González Zota, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en los términos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁵ Archivo PDF '16PODER' del expediente digital.

Código de verificación:

d2aa6585191c48551e9c1d185821a5b108d222e754fa97081017bbf3f648c14a

Documento generado en 23/07/2021 12:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1314
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00345-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GIOVANNY PERDOMO GARCÍA
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculado:	ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Juan Guillermo González Zota, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en los términos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF '22PODER' del expediente digital.

Código de verificación:

fb2ad8bfd969fdb68572d230c9c6ae361fa77085c838653a57727b3f68be905

Documento generado en 23/07/2021 12:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1315
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (con súplicas de REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTRO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

A través de memorial que visible en archivo PDF '21 ReformaDemanda' de la carpeta denominada 'C1 PRINCIPAL' del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda respecto de las pretensiones, las pruebas y anexos de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial., Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

/Se destaca/.

Así pues, evidencia el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 25 de marzo de 2021¹ y la reforma de la demanda fue presentada el 10 de mayo² de la misma anualidad, encontrándose dentro del término oportuno para ello.

De esta manera, por estar conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 de la norma anteriormente trasunta, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a todos los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴ y el precepto 173 numeral 1 del CPACA.
2. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ Ver archivo PDF '07NotificacionDdaMedidaCautelar' del expediente digital.

² Ver archivo PDF '20 Correo' del expediente digital.

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. *Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial."/se destaca/.*

⁵ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.

⁶ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.*

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c99bc50e0524235e29112c088c980f254d5ecf74c9712d54f9156a1b0fdc03c

Documento generado en 23/07/2021 01:40:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1320
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar auto de pruebas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de proveído del 9 de julio hogaño se admitió la Acción de Cumplimiento de la referencia, teniendo como norma presuntamente incumplida, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, mediante memorial del 14 de julio hogaño el ente demandado allegó contestación de la demanda y señaló que *“el horario laboral dispuesto es el indicado en Resolución 213 del 21 de mayo de 2021, expedida por el Alcalde Municipal y la Secretaría Administrativa, modificó transitoriamente el horario laboral de todas las dependencias de la Administración Municipal establecido mediante Resolución 703 de 2019 y 057 de 2020, por el término de tres semanas comprendidas del 26 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021, iniciando desde las 08:00 am a 06:00 pm en jornada continua (días hábiles).”* /Archivo pdf ‘014 RespuestaAccionCumplimiento’ del expediente digital/, mencionando únicamente el horario temporal establecido hasta el día 16 de junio de 2021, sin informar el horario habitual de las Inspecciones de Policía del municipio, esto es, el establecido en las resoluciones que refiere *“Resolución 703 de 2019 y 057 de 2020”*. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita con destino al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co un **INFORME** contentivo del horario laboral establecido para las Inspecciones de Policía del Municipio y, de igual forma, remita copia de la Resolución 703 de 2019 y de la Resolución 057 de 2020, mediante las cuales se estableció el horario laboral de todas las dependencias de la Administración Municipal (incluyendo el de las Inspecciones de Policía).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe54083262a47b278aff7b9ca4931c106030c6ebb50d8ac54ab0b5edafb4c23d

Documento generado en 23/07/2021 03:23:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>